

LA CONTRATACION ENTRE LAS SOCIEDAD ANONIMA Y EL DIRECTOR: SU EXPOSICION CONTABLE

Miguel MENEGAZZO CANÉ

La inclusión de un régimen de confección de estados contables anuales fue una novedad introducida por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (1) (en adelante L.S.) en materia de sociedades anónimas (2).

Dicho régimen legal tiende a asegurar un canal de debida información para el accionista (conf. arts. 55, 2° párrafo, 67, 234 inc. 1°, 294, inc. 5° y concordantes L.S.) permitiendo a éste el análisis estático de la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad a una fecha determinada.

Esos estados contables regulados por los arts. 63 a 65 L.S., reflejan determinado tipo de situaciones o relaciones jurídicas, a través de una técnica debidamente complementada por las disposiciones específicas que sobre la materia establecen las reglas de contabilidad.

Tales relaciones o situaciones jurídicas, normativamente provienen del derecho civil y comercial en general (valgan como ejemplos los derechos de propiedad y crediticios, así como las deudas que se reflejan contablemente en el balance anual) o del propio régimen especial que para las sociedades comerciales contiene la L.S. y que, más particularmente para las sociedades anónimas establece la Sección V del Capítulo II de la L.S. (verbigracia, las garantías cuya constitución se establece con carácter obligatorio para los directores o el régimen del capital social).

En este último supuesto nos encontramos en presencia de normas propias del régimen de las sociedades anónimas que por su trascendencia patrimonial, económica o financiera, requieren su reflejo contable en los estados que sobre dicha materia deben confeccionarse anualmente.

Súmese a ello la circunstancia de que el artículo 62, segundo párrafo, L.S., establece que "cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos" y que "con el mismo criterio, si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, delerán mostrarse por separado". Esta norma plasmó con buen criterio el concepto cuantitativo de la significatividad de las diversas partidas para determinar si se debían —o no— exponer en rubros por separado.

Sin embargo, entendemos que, implícitamente, la L.S. también establece un criterio cualitativo de exposición de diversas cuentas, agrupadas o no, provenientes del detalle contenido en el inventario en base al cual se confeccionan los estados contables anuales. Así: determinado tipo de relaciones entre sociedades controlantes, controladas o vinculadas (arts. 63, 1°, b) y 2°, a); 64, l, a), 8); 65, 1°, g) y 2°, c) y retribuciones de administradores, directores y síndicos (art. 64, 1 b), 1). Tal criterio cualitativo de exposición emana, para las sociedades controlantes, controladas y vinculadas, de los arts. 30 a 33 L.S. y para las retribuciones de administradores, directores y síndicos de los arts. 261 y 292 L.S.

Existe sin embargo una norma de especial relevancia contenida por el art. 271 L.S. que textualmente dice: "El director sólo puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad normal de ella en las mismas condiciones que la sociedad hubiera contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y síndico y absteniéndose de intervenir en la deliberación. Los contratos prohibidos por el párrafo anterior, podrán ser celebrados con autorización previa de asamblea extraordinaria. Los actos o contratos celebrados en violación de estas normas son nulos, de nulidad absoluta".

Es, en definitiva, el artículo 271 L.S., una norma que califica a determinados actos o contratos celebrados por la sociedad, al igual que los ya apuntados artículos 30 a 33, 261 y 292 L.S. Pero que no encuentra consecuencia en el régimen que sobre confección de

estados contables establecen los artículos 63 a 65 L.S.

Se concluye entonces que si tales estados contables anuales cumplen una función de información hacia los accionistas, es razonable sostener que la significación cualitativa que implica la norma contenida por el art. 271 L.S. también debe reflejarse en los mismos de manera que permita a los socios informarse en forma fácil y rápidamente aprehensible acerca de la inclusión en los estados contables de tales situaciones o relaciones jurídicas existentes al cierre del ejercicio económico de la sociedad.

Tal temperamento da lugar a la siguiente ponencia: En los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 de la Ley 19.550, los montos de los contratos celebrados por un director con la sociedad deben mostrarse por separado cuando tengan una significación relativa y cuando los mismos sean de una insignificancia relativa podrán ser incluidos en rubros de conceptos diversos sin perjuicio de su debida aclaración por nota complementaria.

Citas:

1) Adviértase que en tal sentido el silencio del Código de Comercio era notorio. Como bien se señaló en la Exposición de Motivos, con dicha regulación "la legislación argentina se adecuará a la más evolucionada técnica que presenta el derecho comparado. Ya el Congreso de Derecho Comercial de 1940 señaló la conveniencia de establecer para la sociedad anónima normas sobre formación de balances e inventarios . . .".

2) Lo ceñimos a la materia de la ponencia, ya que conforme con el artículo 62 L.S., el régimen es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios y a las sociedades por acciones.